



**GENERAL DEL PODER JUDICIAL**  
or de la Acción Disciplinaria  
Actuaciones previas

NOTIF 16.2.24

N. Rfa: D.I. 470/2023

Consejo General del Poder Judicial



S- 2024002741

08DIDIC

01/02/2024



D. Jose Luis Mazón Costa  
c/ Alberto Aguilera 58, 5º Izda  
28015 Madrid  
Madrid

---

## NOTIFICACIÓN

---

Madrid, 26 de enero de 2024

**Asunto:** Diligencia Informativa 470/2023

Por haberlo acordado en la Diligencia Informativa arriba referenciada, adjunto al presente le remito el acuerdo dictado en relación con la queja que fue presentada por Vd.



El/La Letrado/a de la Sección de Actuaciones Previas y  
Expedientes Disciplinarios



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Promotor de la Acción Disciplinaria  
Actuaciones Previas

---

**ACUERDO DEL PROMOTOR DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**

---

Diligencia Informativa: 470/2023  
Denunciante: Jose Luis Mazón Costa  
Órgano afectado: No Concreta  
Titular: Sin especificar

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - Con fecha 15 de noviembre de 2023 se ha presentado escrito por el registro electrónico del Consejo General del Poder Judicial por don José Luis Mazón Costa, donde formulaba denuncia contra órganos indeterminados, que consta así redactado:

*"LA ASOCIACIÓN PREEMINENCIA DEL DERECHO representada por JOSE LUIS MAZÓN COSTA conforme a apoderamiento anexo, que actúa también por sí mismo, con domicilio de notificaciones electrónico en despacho@joseluisamazonabogado.com , y físico en c/ Alberto Aguilera 58, 5º izq, 28015 Madrid, ante el Consejo DICE:*

*Que interpone DENUNCIA contra los jueces que se han manifestado contra la ley de la amnistía, los que aparecen en la foto como ANEXO 2 y que se inserta:*

*Los jueces tienen prohibido como falta "grave" hacer actos de aprobación o desaprobación art 418.3 LOPJ (Dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, invocando la condición de juez, o sirviéndose de esta condición)*

*Los denunciados que aparecen en la foto (y los que sin aparecer en la foto hayan hecho el mismo uso de su condición de juez para censurar al poder ejecutivo) han incurrido en la falta de precitado 418.3 LOPJ por cuanto:*

*1. Usan su condición de juez apareciendo en una manifestación espontánea vistiendo toga y atributos de la condición jurisdiccional, y sirviéndose de esta condición*

*2. Comprometen la imparcialidad debida al cargo porque pueden irse por la tarde a una manifestación del PP-VOX contra la ley de amnistía, pero no pueden usar la condición jurisdiccional para la lucha política porque eso es guerra judicial "lawfare" porque esto compromete la imparcialidad de los jueces.*

*Esto es instrumentalización del poder judicial para la lucha política.*



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Promotor de la Acción Disciplinaria  
Actuaciones Previas

### *PRETENSIÓN*

*Se acuerde incoar directamente expediente disciplinario a los jueces y magistrados que aparecen en la foto pertenecientes a la demarcación judicial de Córdoba por posible falta "grave" del art 418.3 LOPJ".*

Que en fecha 16 de noviembre de 2023 se ha presentado escrito, a través del registro electrónico del Consejo General del Poder Judicial, complementando/ampliando la denuncia anteriormente presentada en fecha 15.11.2023 por don José Luis Mazón Costa, donde amplía la denuncia anterior contra órganos indeterminados y concretamente en este escrito contra los Presidentes de las Audiencia Provinciales de Córdoba y Jaén y contra el Juez Decano de Sevilla, con el siguiente contenido:

*"LA ASOCIACIÓN PREEMINENCIA DEL DERECHO representada por JOSE LUIS MAZÓN COSTA conforme a apoderamiento presentado en el anterior escrito, que actúa también por sí mismo, con domicilio de notificaciones electrónico en despacho@joseluisamazonabogado.com, y físico en c/ Alberto Aguilera 58, 5º izq, 28015 Madrid, ante el Consejo DICE:*

*Que COMPLEMENTO DENUNCIA PRESENTADA AYER 15.11.23 contra los jueces que se han manifestado contra la ley de la amnistía, los que aparecen en la foto y que se inserta de nuevo:*

*Se adjunta como ampliación artículo publicado en el periódico web publico.es del cual extractamos lo siguiente ANEXO 1:*

*A: individualización de personas físicas ya identificadas como responsables de la falta de "grave":*

*1. Denunciado el presidente de la Audiencia provincial de Córdoba Francisco de Paula Sánchez Zamorano que durante la concentración según recoge la información: "la inquietud y preocupación ante la evolución de los acontecimientos que se producen en el país y la posible incidencia que ello pueda suponer en menoscabo del Estado de derecho y de la independencia del Poder Judicial", manifestaciones que hace en la concentración usando los atributos oficiales como la toga reservados única y exclusivamente para los actos jurisdiccionales atributos que ellos desvían a la defensa de sus posturas políticas de la derecha judicial:*

*2. Denunciado Rafael Morales Presidente de la Audiencia de Jaén que hace las siguientes manifestaciones durante la concentración, explicando el motivo de ella: "Nuestra finalidad es salvaguardar los derechos y las libertades de los ciudadanos. Si se acontecen actos como los que están aconteciendo últimamente, de injerencia en uno de los tres pilares del Estado, como es el Poder Judicial, y se están*



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Promotor de la Acción Disciplinaria  
Actuaciones Previas

*socavando sus cimientos, lógicamente no podemos quedarnos impasibles y tenemos que mostrar, como mostramos aquí en Jaén, la unidad de todos los profesionales de la Justicia”*

*3. Denunciado Francisco Guerrero, Juez Decano de Sevilla que ha dicho ante los medios: «El motivo [de la concentración] es expresar nuestra preocupación porque no pueda respetarse en un momento determinado la independencia judicial y el principio de separación de poderes».*

### **PRETENSIÓN**

*Se tenga por AMPLIADA la denuncia interpuesta y acuerde incoar directamente expediente disciplinario a los jueces y magistrados que han sido identificados por el periódico público y también se identifique a los que aparecen en la foto pertenecientes a la demarcación judicial de Córdoba por posible falta "grave" del art 418.3 LOPJ, que sin duda han cometido de forma palmaria por más que el "lawfare", o uso perverso del poder administrativo y judicial les favorezca desde el CGPJ, que de incumplir la ley tendrá que responder si la conducta es incardinable en un dictado de resolución arbitraria porque el consejo no sesta por encima de la ley aunque su mayoría dirigida por el PP y el OPUS se lo crea”.*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.**– Don José Luis Mazón Costa, quien dice actuar en representación de la Asociación Preeminencia del Derecho, y en nombre propio, formula denuncia contra:

- Los jueces “que se han manifestado contra la ley de amnistía”. En concreto, inserta en su queja una fotografía de jueces y magistrados que aparecen en una concentración en la ciudad de Córdoba.
- El Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba, Francisco de Paula Sánchez Zamorano;
- El Presidente de la Audiencia Provincial de Jaén, Don Rafael Morales;
- y el Juez Decano de Sevilla, Don Francisco Guerrero.

Y ello por cuanto los mismos habrían expresado las siguientes consideraciones:



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Promotor de la Acción Disciplinaria  
Actuaciones Previas

- El Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba: "la inquietud y preocupación ante la evolución de los acontecimientos que se producen en el país y la posible incidencia que ello pueda suponer en menoscabo del Estado de derecho y de la independencia del Poder Judicial".
- El Presidente de la Audiencia Provincial de Jaén: "Nuestra finalidad es salvaguardar los derechos y las libertades de los ciudadanos. Si acontecen actos como los que están aconteciendo últimamente, de injerencia en uno de los tres pilares del Estado, como es el Poder Judicial, y se están socavando sus cimientos, lógicamente no podemos quedarnos impasibles y tenemos que mostrar, como mostramos aquí en Jaén, la unidad de todos los profesionales de la Justicia".
- El Juez Decano de Sevilla: "El motivo (de la concentración) es expresar nuestra preocupación porque no pueda respetarse en un momento determinado la independencia judicial y el principio de separación de poderes".

Considera el denunciante que dichos jueces y magistrados han incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 418.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "*Dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, invocando la condición de juez, o sirviéndose de esta condición*".

**SEGUNDO.**- Vistos los términos y contenido de las actuaciones que han dado principio a las presentes diligencias informativas, es preciso partir de que —como se ha dicho en precedentes supuestos que afectan a la libertad de expresión de jueces y magistrados— los miembros de la carrera judicial, en cuanto ciudadanos, gozan del derecho de expresar libremente sus ideas y opiniones sin perjuicio de los deberes de discreción y reserva que deben observar cuando tales ideas y opiniones guarden relación con los asuntos sometidos a su jurisdicción, así como del deber de respeto hacia sus superiores, compañeros, profesionales de la Administración de Justicia, y con cuantas personas puedan tener relación funcional.

Esta idea es la que subyace en la doctrina mantenida tanto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -sentencias de 24 de febrero de 1997, caso De Haes y Gijssels-, como el Tribunal Constitucional -sentencias 46/1998 y 162/1999- y el acuerdo gubernativo del Pleno del propio Tribunal Constitucional de 6 de marzo de 2003.



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Promotor de la Acción Disciplinaria  
Actuaciones Previas

No obstante, para precisar mejor los límites del ejercicio de tal derecho fundamental por parte de miembros de la judicatura, es preciso tener en cuenta las consideraciones que Tribunal Supremo ha venido formulando en diversas resoluciones. Ya la sentencia de su Sala 3ª, Sección 7ª, de 23 de marzo de 1998 (recurso 765/1996) advirtió que tal derecho *“no puede concebirse como absoluto, máxime cuando se relaciona con la conducta de quien desempeña una potestad pública, cuál es la jurisdiccional”*, apuntando en este caso al especial deber de sigilo con respecto a hechos o noticias referentes a personas físicas o judiciales de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Posteriormente, la sentencia de su Sala 3ª –Sección 7ª– de 10 de abril de 2012 incide en que la libertad de expresión de jueces y magistrados presenta determinadas limitaciones, consecuencia de su regulación estatutaria. Según dicha sentencia, el legislador ha configurado un estatuto de los jueces que les prohíbe la pertenencia a partidos políticos y a sindicatos, y que como recoge el artículo 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introduce un límite a la libertad de expresión cuando se prohíbe dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, e incluso acudir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial. Y aunque esto –admite dicha sentencia– supone limitar la libertad de expresión que tendría como simple ciudadano, y siendo cierto también que caben otras soluciones legislativas, como ocurre en países de nuestro entorno cercano, esas no son las que ha querido nuestro legislador, en aras del mantenimiento de la necesaria neutralidad objetiva de los jueces.

También, las sentencias de dicha Sala 3ª –Sección 1ª– de 1 de abril de 2014 y 2 de noviembre de 2015 recuerdan que la posición del juez no es la de un simple ciudadano, y que precisamente por esa condición de juez o magistrado se someten a los específicos deberes integrantes de su estatuto jurídico y quedan obligados al cumplimiento de los mismos; concluyendo que la libertad de expresión del Juez o Magistrado tiene sus límites respecto de aquello que es propio de las actuaciones procesales, cuyo trasvase puede constituir infracción administrativa, tal como éstas se regulan en los citados preceptos de la LOPJ.

Este Promotor de la Acción Disciplinaria ya puso de manifiesto en anteriores resoluciones que el ejercicio de este derecho de libertad de expresión por parte de los miembros del Poder Judicial debe ser objeto de modulación en función de diversos factores, determinantes todos ellos de su alcance:



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Promotor de la Acción Disciplinaria  
Actuaciones Previas

- Existe un infranqueable deber de sigilo, con el fin de garantizar que no se desvelen circunstancias que son conocidas como consecuencia del ejercicio de la profesión. Prueba de ello es como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, —en su sentencia de 16 de septiembre de 1999 (case of Buscemi v. Italy), fundamento de derecho 67— exige a las autoridades judiciales ejercer la máxima discreción con respecto a los casos que tratan para preservar su imagen de jueces imparciales, discreción que debería llevarles a no hacer uso de la prensa, incluso cuando se los provoca. Serían las demandas más altas de la justicia y la naturaleza elevada del cargo judicial las que impondrían ese deber.
- Además, se encuentran vigentes una serie de prohibiciones —cuya infracción es sancionable disciplinariamente— impuestas por razón de su cargo, como la de generar enfrentamientos graves con las autoridades de la circunscripción en la que desempeñe el cargo, por motivos ajenos al ejercicio de la función jurisdiccional; dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, caso de haber invocado su condición de juez o sirviéndose de la misma; corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los inferiores en el orden jurisdiccional; revelar hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de éste, faltar al respeto a los superiores en el orden jerárquico (así como a iguales o inferiores); o faltar a la consideración de ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial.
- A la hora de interpretar el concepto "*en el ejercicio de sus cargos*" —al que se refiere el artículo 416.1 de la LOPJ— en todos aquellos supuestos en los que cualquier integrante de la carrera judicial realice manifestaciones identificándose como tal o cuando conste su presencia por tal condición, la sentencia de la Sala 3ª de nuestro Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999, recordó que: *"lo relevante no es la naturaleza pública o privada de la conducta del juez, sino el impacto que el ejercicio de su derecho puedan llegar a tener en la confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial; dicho de otro modo, Jueces y Magistrados, además de deber ejercer correctamente la función jurisdiccional, mientras permanezcan en activo, esto es, en situación de habilitación legal para el ejercicio de dicha función, vienen obligados a cumplir con el deber de lealtad*



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Promotor de la Acción Disciplinaria  
Actuaciones Previas

*constitucional y en virtud del mismo, a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial que constituye elemento básico del sistema democrático". En este sentido, véase también la sentencia de su Sala 3ª, Sección 7ª, de 20 de noviembre de 2008, así como las que dicha resolución cita.*

- En cualquier caso, el ejercicio de este derecho a la libertad de expresión se ha de ejercer con prudencia y moderación con el fin de preservar la independencia y apariencia de imparcialidad y mantener la confianza social en el sistema judicial y en los órganos jurisdiccionales (principios de Ética judicial, según documento aprobado por el Pleno del CGPJ en su sesión del día 20 de diciembre de 2016 conforme al texto acordado en la sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2016 por el grupo de trabajo sobre ética judicial). O, si se quiere, en todo momento los miembros de la judicatura se conducirán en su ejercicio de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura (Principios de Bangalore sobre la conducta judicial).

**TERCERO.-** Sentado lo anterior y proyectándolo sobre los hechos objeto de denuncia, resulta evidente que los jueces y magistrados denunciados no han incurrido en la conducta típica que sanciona el mencionado artículo 418.3 de la LOPJ.

Su apreciación disciplinaria exige, en primer lugar, que algún juez o magistrado se dirija a un poder, autoridad, funcionario público o corporación oficial. Pues bien, obviando que el denunciante no precisa a cuál sería el poder, autoridad, funcionario público o corporación oficial criticado o censurado, no se alcanza a comprender cuáles serían tales "críticas o censuras", ni cuáles los "actos" concretos llevados a cabo por aquéllos.

Es por ello que, dejando de la lado los enormes riesgos que implica, desde el punto de vista democrático confundir "opinar" con "criticar", desde un punto de vista estrictamente legal, la conducta que se denuncia carece por completo de tipicidad; baste insistir en que ni la concentración, ni las referidas declaraciones, tienen como destinatario un poder del Estado, una autoridad, un funcionario público o una Corporación oficial; y que los destinatarios de tales exteriorizaciones de un concreto planteamiento son los ciudadanos, a los que se pretende trasladar la necesidad de respetar la separación de poderes y la independencia judicial. En definitiva, ni hay "críticas" ni tampoco "poder, autoridad, funcionario público o corporación oficial" criticado.



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Promotor de la Acción Disciplinaria  
Actuaciones Previas

Además:

- Los hechos que motivan los comportamientos denunciados -las concentraciones y las declaraciones de los magistrados denunciados- tiene su origen en un Acuerdo suscrito por dos partidos políticos, el Partido Socialista Obrero Español y Junts Per Catalunya, que son asociaciones de carácter privado y que en ningún caso pueden considerarse "poder del Estado, autoridad, funcionario público o corporación oficial". Admitir lo contrario supondría hacer una interpretación extensiva de nuestro derecho sancionador o efectuar una aplicación analógica del tipo *in malam parte*.
- En los hechos denunciados no existe una sola conducta que implique "dirigir censuras" a las entidades o personalidades que refiere el mencionado artículo 418.3. Ningún miembro de la carrera judicial se ha dirigido expresamente a las mismas para criticar una actuación concreta. Ello, salvo que se confunda el mostrar preocupación (1) por un posible "menoscabo del Estado de derecho y de la independencia del Poder Judicial", (2) por una "injerencia en uno de los tres pilares del Estado, como es el Poder Judicial", o (3) porque "no pueda respetarse en un momento determinado (...) el principio de separación de poderes", con *dirigir* -ignorándose a qué Poder o Autoridad- una crítica o censura. Equivalencia que se traza sin rigor alguno en la denuncia, y que carece por completo de base para fundar el ejercicio de una acción disciplinaria.
- Por último, a la luz del fundamento de derecho séptimo de la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2006, lo que viene a denunciar el Sr. Mazón Costa es la exteriorización de una preocupación frente a las consecuencias de un acuerdo de dos partidos políticos que contempla actuaciones concretas en sede parlamentaria. Y desde luego, mostrar la preocupación por la separación de poderes y la independencia judicial carece de trascendencia disciplinaria; sin que esta vía puede ser utilizada como método para reprimir el lícito ejercicio de derechos fundamentales.

En consecuencia

### **ACUERDO**

**1º INCOAR** la presente Diligencia Informativa.



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Promotor de la Acción Disciplinaria  
Actuaciones Previas

**2º Archivar** la presente Diligencia Informativa.

**3º** De conformidad con el artículo 608.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2013, contra este acuerdo cabe interponer recurso de alzada ante la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, ello en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación.

**4º** Notifíquese este acuerdo al denunciante, y a los Magistrados interesados (presidente de la Audiencia provincial de Córdoba, Presidente de la Audiencia de Jaén y Juez Decano de Sevilla)

**5º** Comuníquese al Tribunal Superior de Justicia el presente acuerdo.

Así lo acuerda, manda y firma Ricardo Conde Díez, Promotor de la Acción Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial.

En Madrid, a 26 de enero de 2024.

